



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 62139/2015/CA1
AUTOS: "ALVAREZ GILBERTO RAMÓN C/ PROVINCIA ART SA S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL".	
JUZGADO NRO. 27	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I.- La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda fundada en las leyes 24.557 y 26.773, orientada al cobro de una indemnización que repare las derivaciones dañosas que habrían causado en la salud del trabajador las tareas desarrolladas para la empleadora, cuya toma de conocimiento se remonta al mes de junio de 2014. Asimismo, la magistrada de origen determinó que, como consecuencia del cumplimiento de las mismas, el Sr. **GILBERTO RAMON ALVAREZ** porta una minusvalía psicofísica del **45,95%** de la total obrera y cuantificó el capital de condena en **\$890.840,66.-** (art. 14, inciso 2, a de la ley 24.557 y art. 3º ley 26.773), más la adecuación y los intereses dispuestos por Acta CNAT 2783/24 (ver [sentencia del 27.03.2024](#)).

II.- Tal decisión es apelada por [la demandada](#), con [réplica](#) de la parte actora.

PROVINCIA ART S.A. se queja por la procedencia del daño psicológico reclamado, porque se incluyó el daño físico por "varices" en la incapacidad determinada, por lo resuelto en materia de intereses y por estimar altos los honorarios asignados a los profesionales intervinientes y perita médica.

III.- El recurso de la demandada tendrá parcial recepción.

Llega firme a esta instancia que **GILBERTO RAMON ALVAREZ** cumplía tareas como Sargento Ayudante dependiente de Gendarmería Nacional Argentina, desde el mes de octubre de 1979 hasta junio de 2014, cuando se dispuso su retiro. Asimismo arriba firme que en cumplimiento de sus tareas se veía expuesto a situaciones de conflicto, peligro físico y estrés laboral concreto y específico, que debió permanecer la mayor parte del tiempo montando guardias de control, vigilancia y seguridad, en extensas jornadas, tanto en puestos fronterizos, rutas, caminos rurales, puestos de montañas, como también realizar tareas de patrullaje en focos concretos de ~~zonas de tensión social o alto índice de criminalidad callejera~~, que ello implicó que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

debía permanecer de pie, durante largas horas sumado a tener que cargar con la indumentaria y accesorios que utilizan los gendarmes, como ser: chaleco antibalas, correa, armas cortas y largas, municiones y demás, totalizando esto con un peso global de alrededor de 25 kilogramos. Por otro lado, quedó determinado que el cumplimiento de tales tareas, realizadas por el actor durante más de 34 años, le produjo un deterioro en su salud física del cual diera cuenta el peritaje médico.

Por otro lado, surge de autos que [la perita médica](#) designada, Dra. Alicata, luego de efectuar la revisión del trabajador y analizar los estudios complementarios realizados, informó que el mismo presenta **Lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas + Limitación de la columna cervical (cervicalgia) + Limitación de columna dorsolumbar (20%) + Insuficiencia venosa periférica estadio II (2,5%) y pérdida auditiva bilateral (11,76%)** en relación causal con las tareas desempeñadas para la empleadora. Asimismo, en el plano psíquico informó que presenta un cuadro de **RVAN Grado II** que le provoca una incapacidad del 10% de la t.o. De esta manera, y adicionando los factores de ponderación que allí detalló, la experta informó que el trabajador porta una incapacidad psicofísica del **45,95%** de la t.o. de acuerdo al Baremo del Dto. 659/96. Dicho informe fue impugnado por la demandada, presentación que se tuvo presente para el momento de dictar sentencia.

IV.- La demandada se queja porque considerar que no debió incluirse en la determinación de la incapacidad, el daño por várices porque sostiene que dicha afección es de carácter inculpable y/o concausal por ser preexistente en el actor, según lo afirmara la misma experta en el informe. Estimo que no le asiste razón en este tramo del planteo.

La experta informó que el actor presenta várices en ambos miembros inferiores, evidenciadas en el examen físico y confirmadas en el Ecodoppler realizado que le provoca una incapacidad del 5% t.o. Explicó que esta patología se inscribe en un sujeto con patología venosa previa, de la cual ha sido tratado quirúrgicamente y que el hecho de tener que permanecer mucho tiempo de pie en el curso de su actividad produce y/o favorece su reaparición, por lo que la patología venosa sería de origen concausal. En virtud de ello, ponderó por dicho daño una incapacidad del 2,5% en relación causal con las tareas desempeñadas.

En primer lugar, la ponderación efectuada por la galena no debe ser menguada apelándose a la concausalidad. Hago esta afirmación porque, como ya tiene dicho esta Sala en reiteradas oportunidades, corresponde aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa, pues el marco legal sólo permite atemperar el porcentual por factores extrínsecos al trabajo cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detectó una patología preexistente, circunstancia no corroborada en la presente. (art. 6.3.b ley 24.557, ver esta Sala en autos "Alfonzo

María Eugenia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Accidente Ley Especial" SD

Fecha de firma: 13/12/2024

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

2

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27531643#439203233#20241212122535003



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

92627 del 14/06/2018). En tal sentido, señalo que la demandada no ofreció ninguna prueba a tales efectos ni tampoco acompañó ninguna constancia de atención médica, ni exámenes preocupacionales ni periódicos (obligatorios) a fin de demostrar el estado de salud del trabajador previo a su ingreso y/o al accidente, en vigencia del contrato de afiliación con la empleadora. Dicho esto, cabe resaltar que la experta efectuó una reducción del porcentaje de incapacidad informado por dicho concepto (5%), afectándolo por concausalidad, y estableciendo dicha minusvalía en el 2,50%t.o., a todo lo cual, luego aplicó el principio de la capacidad restante a los efectos de arribar al total de incapacidad psicofísica resarcible. Es por ello, y a fin de no incurrir en una *reformatio in pejus* para la apelante, única que cuestionó este aspecto del fallo, corresponde confirmar lo allí decidido sobre este segmento.

A todo evento, señalo que más allá de las consideraciones respecto de los probables factores etiológicos informados por la perita médica, no resulta inverosímil considerar que, en el presente caso, el Sr. Alvarez, quien ingresó a trabajar en el año 1979 a la edad de 20 años, con buen estado de salud, lo que, como ya expresé, permite considerarse probado ante la ausencia de pruebas que indiquen lo contrario, pudo haber sufrido con el transcurso del tiempo, debido a las características de las tareas de esfuerzo realizadas (y acreditadas en la causa con la prueba testifical), un deterioro y/o agravamiento en su salud física como el que se observa en el presente caso, incluyendo la secuela por várices constatadas, máxime si se repara que, como ya se expresara más arriba, en el marco de las acciones sistémicas fundadas en la ley 24.557, rige el principio de la indiferencia de la concausa.

Con base en lo expuesto, propongo desestimar la crítica formulada sobre este aspecto.

V.- La misma suerte correrá la queja relacionada con el daño psicológico constatado.

La apelante efectúa una serie de consideraciones científicas relativas a la idoneidad de la prueba pericial médica producida y a los hallazgos médicos allí informados, pero en verdad reitera en líneas generales las objeciones que expresara al impugnar la pericial producida, cuestiones éstas que ya fueron analizadas por la magistrada de origen en el fallo, donde explicó las razones por las que tales objeciones resultaban insuficientes para restarle solidez al dictamen pericial médico. Por lo demás, se limita a expresar que el informe no resultaría idóneo para demostrar la existencia de daño psicológico resarcible, y que la ponderación efectuada no se encontraría justificada. Sin embargo, no fundamenta su queja en algún medio de prueba que sirva seriamente de aval a su tesitura, carencia argumentativa que sella la suerte adversa de este segmento del planteo (art. 116 LO).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que dicha afección psicológica fue constatada por la perita médica con ajuste a la revisión personal del actor y al estudio de psicodiagnóstico realizado en base a la batería de test y técnicas administradas allí





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

detalladas. Dicho estudio arrojó que las secuelas de las lesiones padecidas, le provocan una disminución de su capacidad de goce individual, social, laboral y recreativo, condicionando su vida, empobreciéndola, que esas repercusiones en el plano psicológico, se expresan a través de los test mostrando un yo con recursos, un psiquismo donde la prueba de realidad y el juicio lógico se encuentran conservados, o sea una personalidad de base normal, pero en la que a su vez se detectan signos de angustia, ansiedad hiperemotividad y tensión acompañado de un mal control de las emociones en una relación. Asimismo, la experta de autos, luego de evaluar tales hallazgos y conclusiones, con ajuste a la revisión, al examen psicosemiológico y a la entrevista diagnóstica realizada, informó que las secuelas físicas que padece el actor, le impiden desempeñarse como antaño, que éste padece un estado depresivo, se siente disminuido físicamente, con dificultades para acceder a otra tarea acorde a su preparación y retraído socialmente, y que este cuadro, que ha sido presumido en la entrevista médica, **ha sido confirmado en el estudio psicodiagnóstico**, habiéndose descartado la presencia de simulación y de patologías psíquicas previas. En virtud de ello, ponderó, de manera acorde a lo establecido en el Baremo del Dto. 659/96, una incapacidad del 10%t.o. por un cuadro de Reacción Vivencial Anormal neurótica grado II, en la cual se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presenta alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria y necesitan a veces algún tipo de tratamiento psicoterapéutico o medicamentoso.

No está de más señalar que –como principio general- establecer la vinculación entre los hechos que ocasionaron un accidente y el padecimiento por el que acciona, es facultad del juez en cada caso, sobre la base de los elementos probatorios tributados en la causa y más allá de considerar los aportes dados desde la óptica médico-legal (ver, "*Sandoval, Andrea Marisa c/ Danese Graciela Genoveva y otros s/ Accidente- Acción civil*" expte 20740/2009; SD 90069 del 16.07.2014 del registro de esta Sala; "*Zajama, Raúl Miguel c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción SA y otro s/ Accidente - Acción civil*", expte. 28910/2013, SD 11241 del 28.09.2017 del registro de la Sala II; "*Duré Damián Elías c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial*" expte 5145/2014; del 26.12.2017 entre muchas otras).

En el *sub examine*, no encuentro motivos para concluir que la totalidad de los padecimientos en la psiquis del actor se deriven de un hecho ajeno a las repercusiones dañosas que en el plano físico le produjo el cumplimiento de sus tareas y sus secuelas físicas, que le provocó limitaciones físicas permanentes, por lo que considero que éste padece una mengua en la salud psíquica que debe ser resarcida por su relación causal adecuada con la contingencia laboral.

Por las consideraciones exhibidas, no encuentro razones para apartarme de lo decidido en origen, por lo que propicio que se mantenga el fallo, en cuanto valoró las conclusiones informadas por la Sra. Perita médica interviniente en autos y declaró procedente el daño psicológico reclamado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

VI.- La demandada se queja por lo resuelto en materia de intereses, en especial, por la forma de actualización del capital diferido a condena según Acta CNAT 2783/24. Se expone en relación a que la aplicación de dicha acta es “cuestionable e inconstitucional” toda vez que, en su visión, conlleva a un “evidente enriquecimiento sin causa para el actor”. Postula la revisión de este aspecto y solicita se actualice el capital conforme las Actas CNAT 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017.

El agravio progresa. De manera sostenida, adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse *in re* “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”** (sentencia del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. S.D. del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; S.D. del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; S.D. del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; S.D. del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 27/11/23, “Ferreira, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; S.D. del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritenick S.R.L. y otros s/ Despido”; S.D. del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

Por otro lado, la aplicación del CNAT 2783, también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “*Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido*” (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n°2788 del 21/08/2024).

Sentado lo expuesto, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019 (“DNU n°





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

669/19”) de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innumerables ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destacué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art.

Fecha de firma: 13/12/2024

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

6

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27531643#439203233#20241212122535003



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “*los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187*”, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la *“la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación”*, con el objetivo de *–inter alia– “asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”*, merced a la emergencia de *“los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”*. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo *–mas aún, contundente–* fundamento de que el artículo 11, inc. 3°, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé *–ni soslayo–* que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas *–como expresé en anteriores oportunidades–* ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destacó, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4° de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, [sentencia](#) del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU n° 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) **hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación**, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [S.D.](#) del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores ce Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial”. **Hago especial énfasis en este supuesto, en tanto sería el pertinente a aplicar en el caso bajo estudio, de acuerdo a mi entendimiento.**

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [S.D.](#) del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagradoria de la identificación del DNU n° 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas.** Esto es, preciso resulta especificar, aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor del demandante, las cuales, bueno es recordarlo, exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados. Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar **PROVINCIA ART S.A.**, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art 132, ley 18.345)

Fecha de firma: 13/12/2024

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

10

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27531643#439203233#20241212122535003



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Así, al cálculo provisional del capital que se fijó anteriormente (\$890.840,66), que fue expresado a valores vigentes a la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad (junio de 2014), y por tanto entraña una cuantificación provisoria, se actualizará por RIPTÉ desde esa fecha (junio de 2014) hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa del art.132 de la ley 18.345. Al capital así obtenido se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad (junio de 2014) y hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art.2°, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a **PROVINCIA ART S.A.** en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 LRT, texto **decreto 669/19**.

Asimismo, cabe apuntar que si en la etapa prevista en el art. 132 LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros aquí fijados arrojara un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas de actualización fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada, única que cuestionó el tópico en estudio.

En síntesis, corresponde admitir el agravio de la parte demandada en materia de intereses, aunque con alcances parciales, y en su mérito, modificar la sentencia apelada, y disponer que al crédito reconocido en autos se le apliquen las previsiones de la ley 24.557 según el texto del DNU **669/2019**, con los alcances establecidos en el considerando anterior y por los fundamentos aquí vertidos.

VII.-Por último, todos los argumentos vertidos brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omito el análisis de las demás cuestiones planteadas en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio, pues he considerado aquello que estimé pertinente para la correcta solución del litigio. Tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, sobre tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

VIII.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

tratamiento de los cuestionamientos vertidos en su relación. Las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada, que ha resultado sustancialmente vencida en el reclamo (artículo 68, CPCCN).

IX.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), propongo mantener las regulaciones de honorarios asignadas a la representación letrada de la parte actora, de la demandada y de la perita médica calculados sobre el monto total de condena más los intereses que aquí se proponen.

Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

X.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en lo que atañe a los intereses, disponiendo que la acreencia que ha sido diferida a condena, en la etapa prevista por el art. 132 LO, se debe cuantificar con ajuste al régimen instituido por la ley 24.557, según el texto del **DNU 669/2019**, sin perjuicio de lo establecido en el anteúltimo párrafo del considerando VI de este voto; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Confirmar las regulaciones de honorarios asignadas a la representación letrada de la parte actora, de la demandada y de la perita médica, calculados sobre el monto total de condena más los intereses que aquí se proponen; 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede. En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia n°669/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348" (S.D. del 25/10/22) y "Farías Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (S.D. del 29/11/2022), que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en lo que atañe a los intereses, disponiendo que la acreencia que ha sido diferida a condena, en la etapa prevista por el art. 132 LO, se debe cuantificar con ajuste al régimen instituido por la ley 24.557, según el texto del **DNU 669/2019**, sin perjuicio de lo establecido en el anteúltimo párrafo del considerando VI de este pronunciamiento; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Confirmar las regulaciones de honorarios asignadas a la representación letrada de la parte actora, de la demandada y de la perita médica, calculados sobre el monto total de condena más los intereses que aquí se establecen; 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior y 5) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

